

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés
(2023)

Ref. 110014003082-2022-01359 00

Subsanada la demanda y como quiera que reúne los requisitos contemplados en los artículos 82,422, y 430 del Código General del Proceso, este Despacho dispone,

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA NUESTRACOOP – INTERVENCIÓN NUESTRACOOP** en contra de **JOSÉ JULIO DÍAZ SÁNCHEZ** por las siguientes sumas de dinero:

a). Por la suma de \$2.088.843.00 m/cte., por concepto de capital de 24 cuotas de capital contenidas en el pagaré allegado como base de la ejecución y discriminadas en la demanda y en el plan de pagos de la obligación.

b).- Por la suma de \$601.952,00 m/cte., por concepto de intereses corrientes de las cuotas de capital indicadas en el literal a, relacionadas en la demanda y en el plan de pagos de la obligación.

c).- Por \$259.793,00 m/cte., por otros conceptos contenidos en el pagaré allegado como base de la ejecución y discriminados en la demanda y en el plan de pagos de la obligación.

d).- Por los intereses de mora sobre las cuotas de capital indicadas en el literal a, liquidados sin que superen la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

para cada período, desde el día de presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en los artículos 290 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: El título-valor original objeto de la presente ejecución permanecerá en custodia de la parte demandante, quien deberá exhibirlo ante el Despacho o a la parte demandada si así se le requiere; y, a su vez, tiene la obligación de restituirlo al deudor en caso de que el proceso termine por pago total u otra circunstancia que extinga el derecho en él incorporado (Art.624 C.Co.).

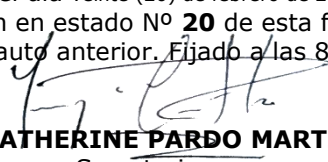
CUARTO: Se reconoce personería al abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., el día veinte (20) de febrero de 2023
Por anotación en estado N° **20** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:
John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d29a3c620d8b489410a6dcedab379de28bb204e7286539e0c9ffffec64eb11**

Documento generado en 17/02/2023 02:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>